



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 168-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 064-2014-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : ISABEL TUANAMA SHAHUAHO
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 14 de setiembre de 2017

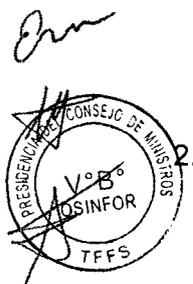
I. ANTECEDENTES:

1. El 09 de julio de 2004, el Estado Peruano representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la señora Isabel Tuanama Shahuaho, suscribieron el Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1043 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-128-04 (en adelante, Contrato de Concesión), en una superficie de 7,711.00 hectáreas, ubicado en el distrito de Maquía, provincia de Requena, departamento de Loreto. (fs. 62 a 86)

2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 123-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDR, del 29 de noviembre de 2012 (fs. 181 y 182), se resolvió aprobar el Plan General de Manejo Forestal, presentado por el señor Jorge Rolando García Bardales, apoderado de la señora Isabel Tuanama Shahuaho, titular del contrato de Contrato de Concesión.

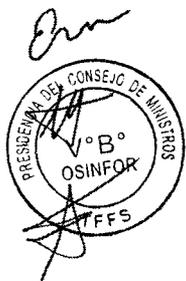
3. Mediante Resolución Sub Directoral N° 124-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDR, del 29 de noviembre de 2012 (fs. 102 y 103), se aprobó el Plan Operativo Anual N° 08 (en adelante, POA N° 08), correspondiente a la zafra 2012-2013, presentado por el señor Jorge Rolando García Bardales, apoderado de la señora Isabel Tuanama Shahuaho, en una superficie de 383.25 hectáreas, ubicada en el distrito de Maquía, provincia de Requena, departamento de Loreto, autorizando la extracción de 6,056.452 metros cúbicos de madera.

4. Mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 251-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER, del 06 de noviembre de 2013 (fs. 303 y 304), se aprobó la transferencia del



Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1043 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-128-04, a favor del señor Jorge Rolando García Bardales y se le autorizó a fin de que cumpla suscribir la adenda de transferencia correspondiente.

5. El 02 de diciembre de 2013, mediante Addenda N° 001 al Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1043 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-128-04 (fs. 306 y 307), la Dirección Ejecutiva Regional del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – PRMRFFS, autoriza la transferencia de la Concesión Forestal N° 16-REQ/C-J-128-04, cuyo titular es la señora Isabel Tuanama Shahuaho, a favor del señor Jorge Rolando García Bardales.¹
6. Mediante Carta N° 260-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 51 y 52), notificada el 07 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), notificó al señor Jorge Rolando García Bardales (nuevo titular del Contrato de Concesión), la realización de una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA N° 08.
7. Del 22 al 23 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA N° 08, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 090-2014-OSINFOR/06.1.1, del 22 de agosto de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
8. Con Resolución Directoral N° 518-2014-OSINFOR-DSCFFS del 07 de octubre de 2014 (fs. 315 a 317), notificada el 16 y 17 de octubre de 2014 (fs. 319 a 322), mediante los Oficios N° 2990-2014-OSINFOR/06.1 y N° 2991-2014-OSINFOR/06.1, la Dirección de Supervisión resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único contra la señora Isabel Tuanama, ex - titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante



¹ En ese sentido, debe precisarse que la ejecución del POA N° 08, correspondiente a la zafra 2012-2013, fue realizada por su titular, la señora Isabel Tuanama Shahuaho. Sin embargo, en la fecha de la supervisión, es decir, el 22 y 23 de julio de 2014, en virtud de lo resuelto por la Resolución Ejecutiva Directoral N° 251-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER, del 06 de noviembre de 2013, se aprobó la transferencia del Contrato de Concesión Forestal N° 16-REQ/C-J-128-04, a favor del señor Jorge Rolando García Bardales, la cual se autorizó mediante adenda N° 001 de dicho contrato, suscrita el 02 de diciembre de 2013.

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias. "Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"



Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).

9. Mediante el escrito con Registro N° 201406256, presentado el 04 de noviembre de 2014, la administrada presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 518-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 327 a 329).
10. El 29 de mayo de 2015, mediante la Resolución Directoral N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 352 a 357), notificada el 17 de setiembre de 2015 (fs. 358 a 361), a través de los Oficios N° 1849-2015-OSINFOR/06.1 y N° 1850-2015-OSINFOR/06.1, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Sancionar al concesionario por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 99.32 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
11. Mediante escrito con Registro N° 201506853 (fs. 369 a 379) recibido el 09 de octubre de 2015, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS, a fin de que el superior jerárquico anule y revoque la impugnada, en virtud a los siguientes argumentos:
 - a) La recurrente señaló ³ que se advierte la transgresión al principio de imparcialidad, en virtud que no se le otorga un tratamiento y una tutela igualitaria frente al PAU ya que, no se está cumpliendo con el plazo del Procedimiento Administrativo Único, establecido en el Artículo 21° del Reglamento del PAU, ya que la Resolución Directoral N° 518-2014-OSINFOR-DSCFFS fue notificada el 17 de octubre de 2014 y la Resolución Directoral N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS fue emitida el 29 de mayo de 2015; menos aún, se le ha notificado prorroga alguna debidamente justificada, por cuanto han transcurrido siete meses para emitir la resolución apelada, con lo cual, se acredita y demuestra la transgresión al debido procedimiento, lo que conlleva la nulidad del procedimiento.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.”

³ Fojas 371 y 372.



- b) La administrada añadió⁴ el cuestionamiento a lo indicado en el Informe de Supervisión N° 090-2014-OSINFOR/06.1.1, en referencia a que el personal del OSINFOR nunca llegó a la Parcela de Corta Anual del POA N° 08, como lo manifestó la Dirección de Supervisión en el punto 8.4 de dicho informe, así como por lo señalado en el punto 8.6 del mismo documento, en cuanto a la inaccesibilidad a la PCA N° 08 por las características edafológicas y fisiográficas en el área de la concesión, motivo por el cual no se evidenció el 100% de los individuos programados a supervisar.
- c) Asimismo, la señora Isabel Tuanama añadió⁵ que se infiere de lo señalado en el literal c) del considerando 2 de la resolución apelada que, resulta totalmente injustificado y falta de credibilidad que se haya supervisado 161 individuos aprovechables y 15 semilleros, en sólo tres días. Señala que *“(...) resulta imposible que sumado el tiempo de inspección e identificación (10 a 15 minutos en promedio), más el tiempo de desplazamiento a cada árbol (15 a 20 minutos en promedio), por Q árbol; se determina el Tiempo Total de la Inspección; resulta por más ilógico e incongruente, suponiendo más bien que, el Informe de Supervisión realizado (...) reviste contradicciones, incongruencias (...) resulta ilegal que formule informes de supervisión sin verificar la realidad de los hechos que se imputan a los titulares de los títulos habilitantes (...) sin tomar en cuenta las condiciones climáticas, la densidad del bosque y el tipo de GPS que varían de precisión, en ocasiones hasta en las coordenadas (...)”*
- d) Del mismo modo, la recurrente señaló⁶ que la apelada no cumple con estar debidamente motivada, por lo que al no haberse motivado y fundamentado jurídicamente la sanción impuesta a la recurrente, se han inobservado las garantías del procedimiento administrativo, por lo que el acto administrativo contenido en la resolución impugnada es nulo de pleno derecho, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



12. Mediante la Carta N° 607-2015-OSINFOR/06.1, notificada el 04 de noviembre de 2015 (fs.381 y 382), la Dirección de Supervisión comunicó a la titular de la concesión que el recurso de apelación presentado el 09 de octubre de 2015 sería remitido al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.

⁴ Fojas 381 y 382.
⁵ Fojas 374 y 375.
⁶ Fojas 376 y 377.



14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
17. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
19. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 201506853, del 09 de octubre de 2015, la señora Isabel Tuanama interpuso recurso

7

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

de apelación contra la Resolución Directoral N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁸.

26. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁰.
27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹¹ se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los

⁸ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39° . - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

⁹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 32° . - Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
Artículo 6° . - Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".





derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

28. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹³, eficacia¹⁴ e informalismo¹⁵ recogidos en el TULO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel Tuanama Shahuaho.
29. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁶. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución

¹² Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹³ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...). Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁴ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁵ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



Directoral N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS, el 17 de setiembre de 2015 y la señora Isabel Tuanama Shahuaho, presentó su recurso de apelación el 09 de octubre de 2015, es decir, dentro del plazo establecido.

30. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

31. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁸.

32. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel Tuanama Shahuaho cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁹ (en adelante, Resolución Presidencial N°



“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

¹⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

¹⁹ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.



064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

33. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Isabel Tuanama Shahuaho.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

34. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS, al haber excedido el plazo de noventa (90) días para resolver el PAU; así como por no encontrarse debidamente motivada.
 - ii) Si la supervisión de oficio, realizada del 22 al 23 de julio de 2014, se realizó de manera idónea, al no llegar el personal del OSINFOR a la Parcela de Corta Anual del POA N° 08.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

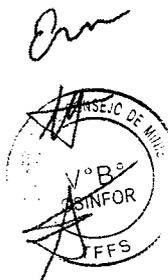
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.



20

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

6.1. Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS, al haber excedido el plazo de noventa (90) días para resolver el PAU; así como por no encontrarse debidamente motivada.

35. Mediante escrito con Registro N° 201506853, la señora Isabel Tuanama solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS, en virtud de los argumentos que se exponen a continuación, los cuales serán objeto de análisis a fin de determinar si la mencionada resolución debe ser declarada nula:

6.1.1 Si al haber excedido el plazo de noventa (90) días para resolver el PAU, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, se habría transgredido el debido procedimiento.

36. La administrada señaló²¹ en su recurso de apelación que no se le otorga un tratamiento y una tutela igualitaria frente al PAU ya que, no se está cumpliendo con el plazo del Procedimiento Administrativo Único, establecido en el Artículo 21° del Reglamento del PAU, ya que la Resolución Directoral N° 518-2014-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU, fue notificada el 17 de octubre de 2014 y la Resolución Directoral N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS, que sancionó a la administrada, fue emitida el 29 de mayo de 2015; menos aún, se le ha notificado prorroga alguna debidamente justificada.

37. La administrada argumentó que la autoridad administrativa transgredió el debido procedimiento al haberse vulnerado los plazos para resolver, detallando que "(...) ha transcurrido siete meses para emitirse la apelada, con el (sic) que evidentemente se acredita y demuestra la transgresión del Debido Procedimiento (...) el Procedimiento Administrativo Único iniciado a mi persona ha tenido una duración de siete meses (más de noventa días), contraviniendo a lo estipulado en la normatividad vigente."

38. Al respecto, el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma bajo la cual se rige el presente procedimiento, se establece que el procedimiento administrativo único deberá desarrollarse en un plazo de noventa (90) días prorrogables²², en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17° de la

²¹ Foja 370 a 373.

²² Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 21°.- Plazo del PAU

El plazo del PAU desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento de primera instancia es de noventa (90) días, pudiendo ser ampliada por la Dirección de Línea, mediante Resolución Directoral, hasta sesenta (60) días adicionales por razones debidamente justificadas.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se suspenderá durante el tiempo que deba realizarse actuaciones a cargo del administrado, de terceros o entidades ajenas al OSINFOR."



Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR²³, sin embargo, el incumplimiento de dicho plazo no es causal de nulidad.

39. En ese contexto, se debe señalar que el incumplimiento de los plazos establecidos legalmente constituye un defecto de tramitación y sobre los mismos procede presentar un recurso de queja, conforme lo establece el artículo 167° del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias²⁴, y no un recurso de apelación.
40. Asimismo, conforme con lo señalado en el numeral 149.3 del artículo 149° del TUO de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad, salvo que la ley expresamente lo disponga de esa manera por la naturaleza perentoria del plazo²⁵. En ese sentido, debe precisarse que ni en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, ni en el artículo 17° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se sanciona con nulidad el incumplimiento del plazo de 90 días estipulado.
41. Por las consideraciones expuestas, se observa que la resolución impugnada fue emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo y respetando los principios establecidos en el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, siendo que no se ha transgredido el principio del debido procedimiento correspondiendo desestimar lo argumentado por la administrada en este extremo.

²³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

“Artículo 17°.- Plazo del PAU

Plazo y alcance de la fase instructiva:

La fase instructiva tiene una duración de noventa (90) días. Puede ser prorrogada mediante resolución debidamente motivada por treinta (30) días adicionales, a criterio de la Autoridad Instructora (...).”

²⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 167.- Queja por defectos de tramitación

167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

167.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

167.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.”

²⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 149.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)

149.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.”



6.1.2. Si la Resolución Directoral N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS no se encuentra debidamente motivada.

42. La administrada señaló²⁶ en su recurso de apelación que la apelada no cumple con estar debidamente motivada, por lo que *“al no haberse motivado y fundamentado jurídicamente la sanción impuesta a la recurrente, se han inobservado las garantías del procedimiento administrativo. Siendo ello así, la validez del acto administrativo contenido en la impugnada es NULO DE PLENO DERECHO (...)”*. Asimismo, señaló que el presente PAU fue desarrollado con aparente causal de nulidad, de acuerdo al numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General porque ha contravenido a la Constitución, las leyes y normas.
43. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TULO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma²⁷, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
44. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la Ley N° 27444 establecen dos



26

Foja 370 a 373.

27

TULO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

“Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)”.



reglas vinculadas a la motivación²⁸. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública²⁹, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material³⁰.

45. Así también, el artículo 3° de la Ley N° 27444, dispone que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, a su vez el artículo 6° de la citada norma establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
46. Respecto a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que³¹:

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

²⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1272
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)"

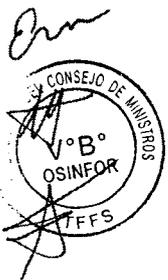
1.1. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)"

³⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1272
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)"

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)"

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC.



“16. (...) la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas – sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

17. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

18. En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

19. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (...).”

47. De lo expuesto, se desprende que la motivación constituye un mecanismo que busca asegurar la eliminación de decisiones arbitrarias que puedan afectar los derechos de los administrados, toda vez que una “motivación precisa y clara constituye una garantía a favor del administrado, toda vez que sí conocerá cuáles son los motivos que justifican el acto administrativo y podrá contradecirlo si no se encuentra de acuerdo con el mismo”³², razón por la cual obliga a la autoridad administrativa justificar toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la

³² VINCES ARBULÚ, Martín. Reflexiones sobre la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos y su deformación en la Ley del Procedimiento Administrativo General peruana. En: Revista de Investigación Jurídica, Vol. II, p. 5.



exposición de los hechos (debidamente probados) y, por otro, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

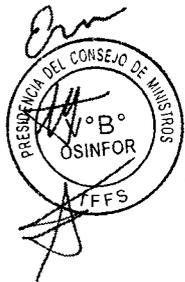
48. Por lo expuesto, esta Sala considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de la señora Isabel Tuanama.

Sobre la acreditación de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias

49. Conforme se ha mencionado, mediante la Resolución Directoral N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión sancionó a la señora Isabel Tuanama por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³³, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG), por haber realizado la extracción de 5,600.983 m³ de madera, correspondiente a las especies capirona (824.072 m³), cachimbo (532.480 m³), tornillo (50.001 m³), lupuna (533.254 m³), copaiba (528.669 m³), shihuahuaco (555.071 m³), catahua (409.922 m³), cumala (550.365 m³), capinuri (808.113 m³), huairuro (809.036 m³), procedentes de individuos que no se encontraban autorizados para su aprovechamiento.

50. Sobre el particular, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión evaluó los argumentos y medios probatorios presentados por la administrada junto a sus descargos, así como los demás documentos que obran en el expediente, a efectos de confirmar o desvirtuar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la señora Isabel Tuanama en el presente PAU.

51. En ese sentido, debe mencionarse que, en el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por



³³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- ii) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

el supervisor durante la diligencia realizada del 22 al 23 de julio de 2014, tal como se observa a continuación:

"7. RESULTADOS"³⁴

(...)

7.2.1. Información documentaria

No se viene cumpliendo con los objetivos planteados en el en el POA, ya que no se evidenció: vías de acceso, extracción y/o aprovechamiento forestal durante el ingreso y recorrido a la concesión (...).

7.2.2. Delimitación del área de la concesión

(...)

No se ha evidenciado señalización, ni carteles informativos que reflejen la actividad prioritaria de la concesión y nombre del titular.

7.2.3. Detalles y características del área evaluada

Al realizar el recorrido del área de la Concesión para lograr ingresar a la PCA 08, se observó que las condiciones del área se encuentran conformadas por colchones de hojarasca, residuos superficiales sobre masas de aguas negras las cuales son vulnerables a ser traspasadas con el peso corporal, tornándose así dificultoso y arriesgado para el acceso de la brigada de OSINFOR.

(...) sólo se logró observar una vegetación conformada por aguajales, renacales, zonas pantanosas y presencia de masas de agua negras (...)

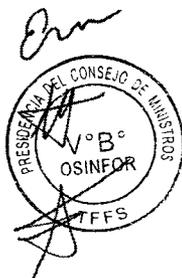
7.2.4. Delimitación del área y ordenamiento de la PCA

No se evidenció delimitación del área de la PCA por inaccesibilidad al área. (...)

7.2.5. Censo de especies aprovechables (comercial) y semilleros

Debido a la inaccesibilidad a la PCA N° 08 por las características edafológicas y fisiográficas en el área de la concesión (...) no se evidenció el 100% (161 individuos aprovechables y 15 semilleros) de los individuos programados a supervisar, las mismas que se detallan en el presente cuadro.

Cuadro 11. Muestra de árboles según categorización de amenaza, programados a supervisar no evaluados





Decreto Supremo N° 043-2006-AG "Casi Amenazado"					
1	<i>Chorisia integrifolia</i>	Lupuna	76	4	80
2	<i>Clarisia biflora</i>	Capinuri	25	3	28
Otros					
3	<i>Copaifera reticulata</i>	Copaiba	20	3	23
4	<i>Ormosia coccinea</i>	Huayruro	20	3	23
5	<i>Coumarouna odorata</i>	Shihuhuaco	20	2	22
			161	15	176

Fuente: Elaboración Propia-OSINFOR / PLAN DE TRABAJO DE CAMPO N° 004- 2014/BHDM

7.2.6. Infraestructura vial y de acopio

Durante el recorrido de supervisión, no se observó indicios de viales de revolcado y/o aperturadas correspondientes a la zafra 2012-2013; asimismo, no se evidenció la red de acceso proyectada en el POA 08.

7.2.7. Infraestructura y equipamiento

Durante el recorrido de la supervisión no se evidenció campamento en el área de la concesión.

(...)

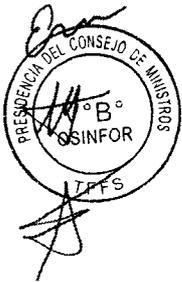
8. ANÁLISIS³⁵

(...)

8.4. Censo de especies forestales aprovechables (comercial) y semilleros

Debido a la inaccesibilidad a la PCA N° 08 por las características edafológicas y fisiográficas en el área de la concesión: presencia de aguajales, renacales, zonas pantanosas y bajiales con características de aguas negras; motivo por el cual no se evidenció el 100% (161 individuos aprovechables y 15 semilleros) de los individuos programados a supervisar, el cual se detalla en el Cuadro Siguiente.

Cuadro 16. Muestra de árboles según categorización de amenaza programados a supervisar no evaluados.



³⁵

Decreto Supremo N° 043-2006-AG "Casi Amenazado"						
1	<i>Chorisia integrifolia</i>	Lupuna	76	4	80	No supervisado
2	<i>Clarisia biflora</i>	Capinuri	25	3	28	No supervisado
Otros						
3	<i>Copaifera reticulata</i>	Copaiba	20	3	23	No supervisado
4	<i>Ormosia coccinea</i>	Huayruro	20	3	23	No supervisado
5	<i>Courmarouma odorata</i>	Shihuhuaco	20	2	22	No supervisado
			161	15	176	

Fuente: Elaboración Propia-OSINFOR / PLAN DE TRABAJO DE CAMPO N° 004- 2014/BHDM

(...)

8.6. Aprovechamiento forestal

Durante el recorrido en el área de la concesión no se evidenció indicios de aprovechamiento forestal.

a) Análisis de volumen.

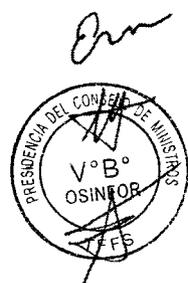
Con respecto al volumen de 6056.452 m³ de madera, correspondiente a 10 especies, aprobada mediante resolución N° 124-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDR, del POA 08, en una superficie de 383.25 hectáreas; mediante el balance de extracción de fecha 22 de mayo de 2014 emitido por el NODO QUITOS, reporta la movilización de 5,600.983 m³ de madera correspondiente a 10 especies, lo que representa el 92.48% del volumen total aprobado.

Cuadro 17. Cuadro de individuos movilizados según balance de extracción y programados a supervisar

1	Capirona	131	824.682	824.072	99.93	0.610	0.07	-
2	Cachimbo	138	532.653	532.480	99.97	0.173	0.03	-
3	Tornillo	104	503.624	50.001	9.93	453.623	90.07	-
4	Lupuna	76	533.527	533.254	99.95	0.273	0.05	76
5	Copaiba	106	528.754	528.669	99.98	0.085	0.02	20
6	Shihuhuaco	130	555.268	555.071	99.96	0.197	0.04	20
7	Catahua	76	409.928	409.922	100.00	0.006	0.00	-
8	Cumala	132	550.809	550.365	99.92	0.444	0.08	-
9	Capinuri	243	808.145	808.113	100.00	0.032	0.00	25
10	Huayruro	411	809.062	809.036	100.00	0.026	0.00	20
Total		661	6,056.452	5,600.983	-	455.469	-	161

Fuente: Propia-OSINFOR; basados en el Balance de Extracción y expediente POA 08

Debido a la inaccesibilidad a la PCA N° 08 por las características edafológicas y fisiográficas en el área de la concesión descritas anteriormente: presencia de aguajales, renacales, zonas pantanosas y bajiales con características de aguas negras; motivo por el cual no se evidenció el 100% (161 individuos aprovechables y 15 semilleros) de los individuos programados a supervisar, sin embargo se advierte que la información en relación a la red vial consignada en el POA carece de





veracidad, asimismo, las características del área evidenciado durante el ingreso, dan a conocer que no se viene efectuando movilización maderable con dirección al POA 08; quedando confirmado la inaccesibilidad hacia la PCA N° 08, tal como se hace constar en el Acta de Constancia de Supervisión, donde la autoridad y pobladores del sector Arica y Morro de Arica; manifestaron que no evidenciaron movilización de madera por la inaccesibilidad del área.

Además, de acuerdo a las características de tipo de Bosque a la que pertenecen las especies aprobadas tal como se hace mención en el ítem 8.5 del presente Informe de Supervisión, las especies no guardan relación con el tipo de bosque consignado en el POA. (...)

Por lo tanto, haciendo las comparaciones entre la información consignada en el POA, Informe Técnico y resolución de Aprobación con las fuentes bibliográficas relacionadas a la conformación vegetal (imágenes: 01, 02, 03 y 04 del presente informe), el mapa de acceso (Anexo 1), Mapa de inaccesibilidad (Anexo 2), imágenes satelitales (Anexo 3), que determinan presencia de aguajales, la misma que concuerda con las observaciones del área del POA, no existe la implementación de la programación e información consignada en dicho expediente, motivo por el cual se determinó que la movilización de 5,600.983 m³ de volumen maderable según reporte de balance de extracción, no se encuentran justificadas, por consiguiente, dicho volumen movilizad proviene de individuos no autorizados.

9. **CONCLUSIONES**³⁶

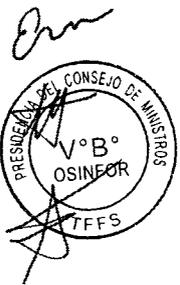
De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos de la supervisión durante el ingreso a la PCA 08, zafra 2012-2013 de la Concesión (...), se concluye lo siguiente:

(...)

9.2. No se cumplió con los objetivos planteados en el POA, ya que no se evidenció vías de acceso, extracción y/o aprovechamiento forestal durante el ingreso y recorrido a la concesión.

9.3. Debido a la inaccesibilidad a la PCA N° 08 por las características edafológicas y fisiográficas en el área de la concesión: presencia de aguajales, renacales, zonas pantanosas y bajiales con características de aguas negras; no se evidenció el 100% (161 individuos aprovechables y 15 semilleros) de los individuos programados a supervisar.

(...)



- 9.5. Se determinó que el área del POA VIII, corresponde a un ecosistema de Aguajal con presencia de agujajes, renaco, raya balsa y bajal con características de aguas negras.
- 9.6. Las especies: Cachimbo, Capinuri, Capirona, Catahua, Copaiba, Cumala, Huayruro, Lupuna, Shihuahuaco y Tornillo, las cuales fueron aprobadas para su aprovechamiento, se determinó que debido a las características del área observada y consultada bibliográficamente estas no son propias de dicho lugar, por presentar otros tipos de requerimientos de suelos.
- 9.7. Durante el recorrido de la supervisión se pudo determinar que no existe viales de acceso al POA, así mismo se determinó que el ingreso al área del POA es inaccesible por encontrarse en una zona de aguajal.
- 9.8. En consecuencia, (...) se concluye, que el titular no justifica la movilización de los individuos autorizado; según el reporte del balance de extracción (...), de acuerdo al siguiente cuadro.

Cuadro N° 18. Volumen movilizado No justificado por el titular correspondiente al POA VIII (zafra 2012-2013)

1	Capirona	<i>Calycophyllum spruceanum</i>	824.072
2	Cachimbo	<i>Cariniana domesticata</i>	532.48
3	Tornillo	<i>Cedrelinga catenaeformis</i>	50.001
4	Lupuna	<i>Chorisia integrifolia</i>	533.254
5	Copaiba	<i>Copaifera reticulata</i>	528.669
6	Shihuahuaco	<i>Coumarouna odorata</i>	555.071
7	Catahua	<i>Hura crepitans</i>	409.922
8	Cumala	<i>Virola sp</i>	550.365
9	Capinuri	<i>Clarisia biflora</i>	808.113
10	Huayruro	<i>Ormosia coccinea</i>	809.036
Total			5600.983

Fuente: Balance de extracción (22/05/2014)

(...)"

52. Asimismo, en el considerando 9 de la Resolución Directoral N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS³⁷, se señala que en el Informe Técnico N° 077-2015-OSINFOR/06.1.1, se analizaron los hechos detectados durante la supervisión, así como los descargos presentados por la administrada a cada uno de los hechos imputados, concluyéndose lo siguiente:

³⁷ Fojas 352 a 357.



Considerando 9

"(...)

Descargo de la señora Isabel Tuanama Shahuaho

- i) *Es imposible que desde la altura de un árbol de renaco, cuyas características no son de gran altura, el supervisor pueda determinar que la PCA es todo un aguajal, toda vez que conforme a las imágenes 03 y 04 del Informe de Supervisión, el personal encargado de la supervisión no llegó a la PCA del Plan Operativo Anual VIII.*

Al respecto, mediante el Informe Técnico 077-2015-OSINFOR/06.1.1, se realiza el análisis técnico de los resultados del Informe de Supervisión (fs. 03), los registros fotográficos (fs. 16 y 17) y del mapa de inaccesibilidad con imagen satelital (fs.15), señalando que, conforme a ellos, se advierte que el 10.99% del área de la concesión es aguajal, cuyo sistema se caracteriza por la predominancia de la especie ... (aguaje) (...) lo que significa que estas tierras se encuentran inundadas periódicamente como resultado de la topografía, mal drenaje o desborde, mal drenaje o desborde de los ríos, asimismo señala que, como se observad del mapa de inaccesibilidad con imagen satelital (fs. 15), los puntos rojos que se encuentran fuera y dentro del área del POA VIII corresponden a humedales que se ubican en las áreas inundables de la llanura aluvial amazónica (...) siendo dichas características fundamentales para determinar que en este tipo de suelos no se desarrollan bosques de producción forestal que sustenten las especies movilizadas según el balance de extracción.

Asimismo, dicho Informe Técnico señala que, conforme al estudio referido a los Sistemas Ecológicos de la Cuenca Amazónica del Perú y Bolivia, Clasificación y Mapeo, publicado por Nature Serve en el año 2007, en el área de la concesión y del POA VIII concurren sistemas ecológicos tales como Bosques pantanosos de palmas de la llanura aluvial del oeste de la Amazonía que corresponden a un ecosistema ribereño en márgenes de los ríos de aguas negras o alrededor de lagunas o sobre esos cuerpos de agua, inundado por lo menos durante nueve meses al año (...).

De igual manera, se señala en el Informe Técnico 077-2015-OSINFOR/06.1.1, que según el INRENA (1995) y el MINAM (2009), el área de la concesión y del POA, se encuentra clasificado como Bosque Húmedo Tropical hidromórfico, que también se define como Bosques de terrazas bajas Hidromorficas que son áreas depresionadas que se inundan estacionalmente y que por su mal drenaje constituye un ambiente hidrófilo (...).

En ese sentido, conforme a lo mencionado el área del POA VIII, se encuentra en zona hidromórfica y pantanosa, conformada por aguas negras de difícil acceso y riesgosa para contener el peso corporal, más aún con un sistema ecológico con características no aptas para el desarrollo de especies forestales autorizadas para su aprovechamiento (...)

(...)



Con lo indicado precedentemente, concatenado con el análisis desarrollado por el área de Geomática del OSINFOR, se colige que el área del Contrato de Concesión (...), corresponde a la formación de aguajal, ecosistema donde predomina una saturación hídrica que se inunda periódicamente, condiciones donde no medran las especies forestales movilizadas.

Por lo expuesto (...) lo argumentado por la señora Isabel Tuanama Shahuaho, carece de sustento técnico.

- ii) El POA VIII ha sido aprovechado durante la zafra 2012-2013 y la supervisión se realizó el año 2014, dos años después de haberse realizado el aprovechamiento, por lo que la ruta del transporte de los productos forestales talados en la PCA ya ha sufrido variaciones.

Al respecto, conforme al análisis realizado mediante el Informe técnico N° 077-2015-OSINFOR/06.1.1, lo manifestado por la señora Isabel Tuanama Shahuaho, ex titular del contrato de Concesión (...) carece de sustento, puesto que no señala la ruta que le permitió movilizar los 5600.983 m3 de madera procedentes del POA VIII, más aún si del expediente del POA VIII, en el ítem 5.4 referido a la Planificación y Construcción de la red vial (fs. 131), se consigna la realización del trazado de caminos principales y secundarios para el traslado de las trozas producto del aprovechamiento de los individuos autorizados (...) siguiendo lo establecido en el manual de supervisión ha verificado [el supervisor] lo consignado en el respectivo Plan de Manejo, de igual manera ha verificado el mapa donde se consigna los viales de aprovechamiento (...) no evidenciándose las redes viales proyectadas; por tanto, los argumentos de la imputada carecen de sustento.

(Subrayado agregado)

53. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS, concluyó respecto a las infracciones imputadas a la administrada, conforme se aprecia a continuación:

Considerando 10

"10. Ahora, considerando lo señalado en el informe técnico generado en el presente procedimiento es menester dilucidar la acreditación plena de la comisión de infracciones tipificadas en los incisos i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, para lo cual se realiza el siguiente análisis:

- i) Con relación a la imputación del literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que señala como conducta infractora "Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización o efectuarlas fuera de la zona autorizada (...)"

(...)

De acuerdo a lo señalado, la infracción bajo análisis se encuentra sustentada por el aprovechamiento de volumen de madera de individuos no autorizados toda vez que





en la supervisión se evidenció que los árboles autorizados para su aprovechamiento no existen por cuanto la PCA del POA VIII supervisado se encuentra constituido por bosques pantanoso, renacales, aguajales y bajales con características de aguas negras, que no hacen posible el desarrollo de las especies de los árboles declarados en el POA; en ese sentido, el volumen extraído de 5600.983 m3 de madera, correspondiente a las especies capirona (824.072 m3), cachimbo (532.480 m3), tornillo (50.001 m3), lupuna (533.254 m3), copaiba (528.669 m3), shihuahuaco (555.071 m3), catahua (409.922 m3), cumala (550.365 m3), capinuri (808.113), huairuro (809.036 m3), no se encuentra justificado, y proviene de individuos no autorizados (...).

Ahora bien, respecto al descargo presentado por la señora Isabel Tuanama Shahuaho, este no llega a desvirtuar la imputación de la presente infracción, por lo tanto, la infracción bajo análisis se encuentra confirmada.

- ii) Con relación a la imputación del literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que señala como conducta infractora "Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contacto de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

La imputación de esta infracción se ha configurado toda vez que al haberse acreditado que el volumen de madera reportada como movilizada de 5600.983 m3 de madera (...) provienen de individuos no autorizados y para su movilización la señora Isabel Tuanama Shahuaho (...) ha utilizado sus Guías de Transporte forestal obtenidas al amparo de la vigencia de su contrato de concesión para darle apariencia de legalidad; esto se advierte al comparar lo reportado como movilizado según el Balance de Extracción de fecha 22 de mayo de 2014 (fs. 57) con lo hallado en campo, por cuanto los individuos que debían sustentar el total del volumen movilizado, no existen.

Ahora bien, respecto al descargo presentado por la señora Isabel Tuanama Shahuaho, este no llega a desvirtuar la imputación de la presente infracción, por lo tanto, la infracción bajo análisis se encuentra confirmada.

54. En ese sentido, sobre la base de lo expuesto y argumentado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión y en los considerandos 9 y 10 de la Resolución Directoral N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS -y contrariamente a lo manifestado por la administrada- esta Sala considera que a partir del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente y de los argumentos presentados por la señora Isabel Tuanama en su escrito de descargo, sí se ha motivado debidamente la Resolución Directoral N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS, correspondiendo desestimar lo alegado por la administrada.



6.2. Si la supervisión de oficio, realizada del 22 al 23 de julio de 2014, se realizó de manera idónea, al no llegar el personal del OSINFOR a la Parcela de Corta Anual del POA N° 08.

55. La administrada señaló en su recurso de apelación que "(...) respecto a cuestionar el Informe de Supervisión N° 090-2014-OSINFOR/06.1.1, referente a que el personal de OSINFOR nunca llegó a la Parcela de corta Anual del Plan Operativo Anual VIII, como lo manifiesta en el punto 8.4 (...) En el punto 8.6, también se refiere a la Inaccesibilidad a la PCA N° 08 por las características edafológicas y fisiográficas en el área de concesión descritas anteriormente: presencia de aguajales, zonas pantanosas, bajiales con características de aguas negras, MOTIVO POR EL CUAL NO SE EVIDENCIO EL 100% de los individuos programados a supervisar".

56. En esa misma línea, la administrada precisó que "Asimismo, se puede inferir en el literal c) del punto de la apelada (...) [que] la presente supervisión y el Procedimiento Administrativo se ha basado en comparaciones entre las informaciones del POA, también se ampara en indicios, en presunciones que no se han llegado a establecer y a acreditar las infracciones a la legislación forestal que se me pretende imputar. Entonces, si aplicamos la fórmula: $(T \text{ insp} + T \text{ desp}) \times Qarb = TT$ de supervisión, resulta totalmente injustificado y falta de credibilidad que se haya supervisado 161 individuos aprovechables y 15 semilleros (...) en sólo tres (3) días (...) resulta por más ilógico e incongruente, suponiendo más bien que, el Informe de Supervisión realizado (...) reviste contradicciones, incongruencias (...) resulta ilegal que formule informes de supervisión sin verificar la realidad de los hechos que se imputan a los titulares de los títulos habilitantes (...) sin tomar en cuenta las condiciones climáticas, la densidad del bosque y el tipo de GPS que varían de precisión, en ocasiones hasta en las coordenadas (...)."

57. Sobre el particular, corresponde precisar que la supervisión de oficio llevada a cabo entre el 22 y 23 de julio de 2014, fue realizada en base al Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado por la Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, el cual regula los criterios y procedimientos a tener en consideración en las supervisiones de la implementación de los POA en las concesiones forestales maderables en el ámbito nacional, y modificado mediante la Resolución Presidencial N° 049-2013-OSINFOR. Es así que, el contenido de los informes elaborados en ejercicio y como resultado de la supervisión, son obtenidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión³⁸ tiene un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

38 Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 15°. – Del informe de la supervisión

Documento aprobado por la Dirección de Línea que contiene, entre otros, el análisis final de las acciones de supervisión, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos certificados y los medios probatorios."



58. Esto es así, porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, *ex ante*, o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia de administrado la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos desarrollados por la Administración. En ese sentido, aprobado el informe de supervisión, la autoridad instructora determina la existencia o inexistencia de indicios de la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre y si además estas constituyen causales de caducidad del título habilitante otorgado, debiendo disponer el inicio del PAU o el archivo del informe³⁹.
59. Así, Concepción Barrero Rodríguez⁴⁰ señala sobre el particular que:

"(...) en los procedimientos administrativos incoados de oficio la carga de la prueba recae siempre sobre la propia Administración; es ella la que ha de acreditar la existencia de los hechos en que pretende fundar su resolución.

(...) Sobre ella gravita también el deber de ofrecer la prueba adecuada en todos los supuestos en los que impone una obligación, cualquiera que sea su contenido, a los administrados (...) En resumen, en los procedimientos incoados de oficio recae sobre la Administración la carga de probar la concurrencia del presupuesto hecho de las resoluciones a las que aspira."

60. En ese contexto, corresponde señalar que el presente Proceso Administrativo Único se inició teniendo como medio probatorio el Informe de Supervisión N° 090-2014-OSINFOR/06.1.14⁴¹, documento elaborado sobre la base de los resultados de la supervisión de campo llevada a cabo entre el 22 y 23 de julio de 2014 y la información analizada en el gabinete⁴².

39 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 16°. – Evaluación de resultados

Aprobado el informe de supervisión, la autoridad instructora determina la existencia o inexistencia de indicios de la comisión de infracción (es) a la legislación forestal y de fauna silvestre y si además estas constituyen causales de caducidad del título habilitante otorgado, debiendo disponer el inicio del PAU o el archivo del informe de supervisión mediante un Proveído, en el caso de no existir mérito para el inicio del PAU, pudiendo disponerse los mandatos correspondientes.

40 **BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción.** "La prueba en el Procedimiento Administrativo", Thomson Tercera edición, abril 2006. Páginas 203 - 204.

41 Foja 1.

42 **Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.**
"ANEXO B, DEFINICIONES Y ABREVIATURAS



61. De acuerdo con lo evidenciado en campo durante el ingreso a la concesión⁴³ y específicamente al área del POA N° 08, correspondiente a la zafra 2012-2013, esta era inaccesible por la presencia de renacales, aguajales y aguas negras, características fisiográficas en las cuales no es posible el desarrollo de especies forestales descritas en el POA.
62. Asimismo, de acuerdo a lo observado en el “mapa de inaccesibilidad”⁴⁴ el supervisor intentó ingresar por dos puntos distintos desde el río Maquía (lindero de la concesión), el primer punto fue por la red vial proyectada en el POA N° 08; sin embargo, esta no fue observada, siendo imposible proseguir por la presencia de áreas inundadas. Asimismo, el segundo punto de ingreso fue desde el sector Morro de Arica, siendo igualmente inaccesible por ser un aguajal, circunstancias que impidieron el desplazamiento tanto terrestre como fluvial.
63. Lo antes mencionado fue constatado mediante el análisis con imagen satelital⁴⁵ de la cual se puede observar que el acceso al área de POA N° 08 se encuentra en un Bosque Pantanoso de la Llanura Aluvial del Oeste de la Amazonía⁴⁶, el cual está conformado por comunidades de herbazales pantanosos y bosques pantanosos de palmeras, expuestas a inundaciones por flujos de aguas negras en época de creciente. Tales condiciones ecológicas son adversas para el desarrollo de las especies forestales declaradas en dicho POA. Además, durante el recorrido no se observó la existencia de viales pues según se observa en el mapa, el supervisor hizo un recorrido transversal al eje de la carretera declarada en el POA N° 08⁴⁷ con la finalidad de encontrar dicha carretera; sin embargo, no encontró vial alguna.
64. Del mismo modo, el área de la concesión, así como del POA N° 08, se encuentra ubicado en un bosque húmedo tropical hidromórfico⁴⁸, este tipo de bosque es una asociación vegetal homogénea denominada regionalmente “aguajal” donde siempre hay predominancia de la palmera “aguaje” (*Mauritia sp.*) respecto a las otras especies con las que conforma esta asociación, entre las que pueden mencionarse otras palmeras que se encuentran en los bordes de las aguajales o en las zonas de inundación temporal como “huasai” (*Euterpe sp.*), “aguajillo” (*Mauritia sp.*),



B.1. Definiciones

(...)

Informe de Supervisión: documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.”

⁴³ Ítem 7.1. del informe de supervisión, Foja 03, reverso.

⁴⁴ Foja 15.

⁴⁵ Foja 343.

⁴⁶ Sistemas Ecológicos de la Cuenca Amazónica de Perú y Bolivia. Clasificación y mapeo. Nature Serve. Arlington, Virginia, EE UU. Este producto contó con la participación del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana y del Centro de Datos para la Conservación de la Universidad Nacional Agraria La Molina.

⁴⁷ Según el mapa de ubicación y acceso al POA 08, la vía principal de acceso es por el río Maquia por vía fluvial y de ahí hasta el POA por vía terrestre (Fs. 140).

⁴⁸ Memoria Descriptiva del Mapa de Cobertura Vegetal del Perú. Dirección General de Evaluación, Valoración y Financiamiento del Patrimonio Natural



“palmache” (*Geonoma sp.*), “sinami” (*Oenocarpus sp.*) y especies arbóreas como “huampo” (*Heliocarpus sp.*), cedro macho (*Cabraloa sp.*), azufre caspi (*Simphonia sp.*), “renaco” (*Ficus sp.*), “requia” (*Guarea sp.*), “yacushapana”, “lagarto caspi” (*Calophyllum sp.*), “caupuri” (*Virola sp.*), “tangarana” (*Triplaris sp.*), cumalilla (*Virola sp.*).

65. Por lo tanto, de lo anteriormente mencionado, se concluye que el área del POA N° 08 corresponde a una formación de “aguajal”, ecosistema donde predomina la saturación hídrica, es decir, no es propicio para el desarrollo de la actividad forestal y mucho menos el desarrollo de las especies forestales declaradas en el POA N° 08.
66. Por otro lado, a pesar de que la única vía de acceso al área de la concesión es el río Maquía, el supervisor no ha evidenciado patios de acopio a orillas del mencionado río o las viales por donde se haya transportado la madera, más aun considerando la magnitud de la madera movilizada (5600.983 m³ que representa 1234 árboles aproximadamente), entre ellas maderas de alta densidad (Shihuahuaco, Capirona, y Huayruro) que para su transporte, en el caso de ser terrestre, se requiere de carreteras en óptimo estado y ancho adecuado o, por el contrario, si el traslado es fluvial, estas requieren de una embarcación y un río o quebrada con el caudal adecuado ya que dichas especies no flotan en el agua, por lo tanto es evidente que la madera reportada como movilizada en el balance de extracción no procede del área del POA N° 08.
67. Adicionalmente, como se ha expuesto, debido al tipo de condiciones ecológicas que conforman el POA N° 08 y el acceso, no fue posible el ingreso de la brigada de supervisión hasta el área del POA, así mismo, tales condiciones no permiten el desarrollo de las especies forestales declaradas en el documento de gestión, ni el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal por ser un área inundable, además al no existir evidencia de viales por donde haya salido la madera, se concluye que el tiempo utilizado por el supervisor guarda relación con las actividades realizadas en la supervisión y que el volumen movilizado según lo reportado en el balance de extracción no procede de área autorizada, por lo tanto, la infracción se encuentra acreditada.
68. En consecuencia, frente a los hechos encontrados durante la supervisión de campo, señalados en el informe de supervisión, el total del volumen movilizado de acuerdo al Balance de Extracción no proviene de los árboles aprovechables declarados en el POA N° 08, sino, que corresponden a extracciones no autorizadas.
69. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que corresponde desestimar lo señalado por la señora Isabel Tuanama Shahuaho en este extremo de la apelación, determinándose que la supervisión fue debidamente realizada.



VI. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

70. En el presente PAU, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N° 014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
71. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
72. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁴⁹, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
73. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁰, establece que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso" y en relación al principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la precitada norma⁵¹, el cual establece que "sólo

49 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

50 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"

51 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)





constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”, garantizando que cualquier modificación normativa que será beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

74. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 121-2015-OSINFOR-DSCFFS.
75. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
<p>Aplicación de Multa bajo este régimen</p>	<p>Aplicación de Multa bajo este régimen</p>
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.



76. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la administrada se encuentra tipificadas como muy grave por el Decreto Supremo N°

4) Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)"

018-2015-MINAGRI⁵²; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

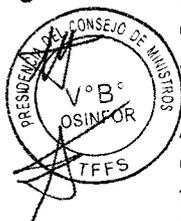
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Isabel Tuanama Shahuaho, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1043 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-128-04, contra la Resolución Directoral N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Isabel Tuanama Shahuaho, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1043 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-128-04, contra la Resolución Directoral N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 254-2015-OSINFOR-DSCFFS que sancionó a la señora Isabel Tuanama Shahuaho por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias e impuso una multa ascendente a 99.32 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.



52

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)”.



Artículo 4°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora Isabel Tuanama Shahuaho, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1043 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-128-04 y al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 5°. - Remitir el Expediente Administrativo N° 064-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Eduardo Ramírez Patrón".

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Silvana Paola Baldovino Beas".

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jenny Fano Sáenz".

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR